

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 27 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

CATÁLOGO; CONTINUACION DE LAS ORDENANZAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

- Suelda consuelda (la raiz).
- Sanguinaria mayor (la yerba).
- Saponaria (las hojas).
- Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
- Tusilago (las hojas).
- Taray (el leño).
- Trébol acuático (la yerba).
- Tomillo (los cogollos).
- Verbena (las hojas).
- Verdolaga (la yerba).
- Violeta (las hojas).
- Yerba luisa (id.)
- Yedra terrestre (id.)
- Yergos (la raiz).
- Yedra arbórea (las hojas).
- Yerba mora (la yerba).
- Yerba doncella (las hojas).
- Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 75 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio

de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos quimicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos quimicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 16 de Abril de 1860.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 7 de Julio, número 189, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dig-

nado autorizar á D. Anselmo Martín para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Burejo como fuerza motriz de un molino harinero y un batan de cilindro que intenta construir en el sitio llamado las Redondas, término de San Pedro de Moarbes, provincia de Palencia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La presa tendrá 75 centímetros de altura, contados desde el nivel de las aguas de estiaje hasta la línea culminante de la obra.

Segunda. El eje longitudinal de la presa formará ángulo recto con la direccion del rio en el punto que señala el plano para el emplazamiento de aquella.

Tercera. Se prolongará la presa hasta terminar en el ribazo izquierdo, señalado en el plano con la letra A, á menos que se prefiera construir en la misma margen izquierda por el lado de aguas arriba y partiendo de la propia presa, tal como está representada en dicho plano, un malecon de tierra y caseajo á un metro 30 centímetros de base en sus paramentos laterales; de 70 metros de longitud, un metro 50 centímetros de grueso en el coronamiento, y un metro de altura respecto de las aguas de estiaje en el sitio de dicha presa, y 30 centímetros en su extremo superior.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Injenero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 10 de Julio, número 192, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Mac-Crohon y Blake, Ministro de Marina, Vengo en nombrarle Capitan general de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra Bullones y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Martinez, Vicario ecónomo de la parroquia de Pedroñeras, interpuso interdicto en 1.º de Agosto de 1859, que pidió que se sustanciara sin audiencia del querellado, contra D. Ramon Montoya, comprador en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de la casa llamada Tercia, contigua á la del curato del mismo Pedroñeras, y que se hallaba en comunicacion con esta; en el supuesto de que el indicado comprador de la casa Tercia á poco de tomar posesion de ella le habia despojado de varias habitaciones de la del curato, que habitaba como tal ecónomo:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido por lo que resultó en la informacion testifical auto restitutorio, acudió Montoya al Gobernador; y esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion dando por principales fundamentos que el

interdicto versaba sobre la usurpacion que á la sombra de la compra verificó Montoya de habitaciones pertenecientes á la casa-curato, y que el despojo se causó despues de hallarse Montoya en plena posesion; posesion en que estuvo, segun el dictamen fiscal, desde Setiembre de 1858;

Y que el Gobernador insistió en esta competencia conforme con la consulta del Consejo provincial, en que se sostiene que la confusion que pudiera haber ó no entre las habitaciones de la casa Tercia y la contigua del Curato correspondia declararla á la Administracion, que sin duda lo habria ya hecho, y en otro caso aun se encontraba en tiempo de hacerla, sin que entre tanto, y á no ser que se le pasasen los autos por la Autoridad administrativa, debiera el Juez conocer del interdicto:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por la via sumarísima de interdicto en 1.º de Agosto de 1859, de habitaciones de la casa curato de Pedroñeras contra el poseedor, desde Setiembre de 1858 por compra al Estado, de la casa inmediata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el articulo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del órden administrativo;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 reales ánuos que como compártcipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, capitulo 31 de la seccion cuarta, percibe el Cabildo eclesiástico de Murueta.

En su consécuencia:

Vista la escritura original otorgada en 11 de Febrero de 1826, por la que consta que el Sindico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por el mismo, recibió de los testamentarios de Doña Josefa Olaeta 14000 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 anual, cuya redencion y pa-

go de réditos habia de verificarse á favor del precitado Cabildo eclesiástico de Murueta:

Vista la certificacion librada en 14 de Mayo de 1857 por el vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no haber sido devuelto ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en dicha escritura se otorgó por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao se halla subsistente, por no haberse devuelto el capital que recibió el mismo á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando sus réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este partcipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 47 rs. 39 cénts. anuales, que como compártcipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31, seccion cuarta, percibe Doña Dominga de Ibarra.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 8 de Octubre de 1838, por la que la Junta de Comer-

cio de dicha villa reconoció á favor de Doña Dominga de Ibarra, viuda de D. Manuel Martinez Gorriti el capital de 1351 rs. 22 y medio maravedis al rédito anual de 3 y medio por 100, como mitad del coste de la construccion de 58 estados y 76 pies castellanos de pared para las obras de los muelles, ejecutadas por la misma Junta en union del referido Don Manuel Martinez Gorriti, con la obligacion por parte de este de mantener siempre en buen estado las precitadas obras; obligacion en que se constituyó asimismo Doña Dominga de Ibarra, cuyo documento fué cotejado con su original á preséncia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando estar conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no aparece que haya sido redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecho mérito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la mencionada escritura se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales y no tiene vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital referido:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de esta partcipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la expresada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, en la forma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de Octubre de 1838.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Para que los distintos ramos del

servicio público, que están encomendados á la Administración principal, marchen con la regularidad que es debida, y no sufran entorpecimiento alguno, es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos se hallen asistidos de Secretarios entendidos, laboriosos y que procuren llenar cumplidamente sus deberes cerca de aquellas corporaciones, para que estas á la vez puedan cumplir con conocimiento y exactitud las órdenes, circulares y demás mandatos que emanen ó se les prescriban por las autoridades superiores.

Estos servicios que prestan los Secretarios de Ayuntamientos, son tanto más esenciales en los pueblos de corto vecindario, cuanto que las personas que en ellos se hallan al frente ó pueden alternar en los cargos de la Administración municipal, por más que sean de reconocida honradez y se hallen animados de los mejores deseos en favor del interés común, carecen por lo general de los conocimientos más precisos para el pronto y acertado despacho de los asuntos públicos á que no pueden estar versados, en razón á que absorbe constantemente su atención las faenas agrícolas, que producen su más precisa subsistencia y la de sus familias.

Si, pues, bajo los precedentes sentados, es de necesidad que los Secretarios de Ayuntamiento entiendan y cumplan con perseverante celo su cometido, es consiguiente que hay también que reconocer la precisión y conveniencia de que sus dotaciones sean tan decorosas é independientes como requieren las circunstancias de cada localidad, si ha de exigirseles que desempeñen sus cargos con la puntualidad, celo y actividad que les son inherentes.

No es por cierto esta provincia de las que menos reclaman hace tiempo una reforma de esta clase, é indudablemente hubiera sido este Gobierno uno de los primeros en iniciarla, si á ello no se hubiesen opuesto las circunstancias especiales de esta demarcación provincial, compuesta en su generalidad de pueblos rurales de reducido vecindario, cuyos terrenos están en su mayor parte enagenados á hacendados forasteros, y de consiguiente de muy escasos recursos para cubrir los gastos más precisos del presupuesto municipal.

Pero por más que desgraciadamente se reconozcan estos inconvenientes que han ofrecido hasta ahora un obstáculo á este Gobierno para el planteamiento de esta mejora, no por ello debo arredrarme ni desistir de emprenderla y llevarla á cabo, aumentando las exiguas dotaciones que hoy disfrutan con pocas escepciones los Secretarios de las municipalidades, y que exigen imperiosamente los diversos y multiplicados servicios de la Administración pública conforme á los adelantos de la época.

Verdad es, que el estado de los presupuestos municipales, en los cuales se hallan por lo general agotados

todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir sus más precisas atenciones, contraria por ahora mis deseos, de que indudablemente participen los Ayuntamientos, para que el aumento del sueldo de aquellos empleados pueda elevarse á una cantidad conveniente, si han de cumplir dignamente con su obligación; pero inicie-se la reforma en la parte posible toda vez que estoy en la persuasión de que este aumento de gastos para las municipalidades, ha de serlos reproductivo y de que no ha de transcurrir mucho tiempo en que aquella pueda llegar á ser completa, en fuerza de la prosperidad que en la industria y otros ramos de riqueza pública, así como en las vías de comunicación, se observa en esta provincia, merced á las instituciones que felizmente nos rigen y al benéfico influjo de una administración protectora, que son la fuente verdadera para el desarrollo en gran escala de la riqueza de los pueblos.

En vista de las consideraciones expuestas, y mientras llega el tiempo deseado para el complemento de la reforma que me propongo, he procedido á formar una escala gradual para las dotaciones que en adelante ha de abonarse á los Secretarios de Ayuntamiento con arreglo al número de vecinos de cada pueblo y estado actual de sus presupuestos conforme á la siguiente:

PLANTILLA.	Rs. vn.
Pueblos hasta 100 vecinos....	1000
Id. de 101 á 200.....	2000
Id. de 201 á 250.....	2500
Id. de 251 á 300.....	3000
Id. de 301 á 350.....	3500
Id. de 351 á 400.....	4000
Id. de 401 á 450.....	4500
Id. de 451 á 500.....	5000
Id. de 501 á 1000.....	5500
Id. de 1001 á 2000.....	6000

Como se ve por la preinserta plantilla (en la que no se comprenden la Secretaría del Ilre. Ayuntamiento de esta capital, y las de los pueblos que por sus circunstancias especiales tengan mayor asignación que la pretijada), todos aquellos funcionarios mejoran de sueldo si bien en una proporción que pueden tolerar los fondos municipales, sin resentirse sensiblemente las obligaciones á que están afectos, á poco esfuerzo que para conseguirlo hagan las mismas municipalidades secundando mi pensamiento.

De ellas, pues, espero confiadamente que por su interés propio se apresurarán á deliberar en una de las sesiones que celebren acerca de la necesidad y conveniencia del aumento de las precitadas dotaciones, fijándolas de conformidad con la insinuada escala gradual, y remitiéndome copia certificada de particular del acta de dicha sesión á fin de que, si se acordase como es de esperar, aquel aumento, pueda obtener de este Gobierno la oportuna aprobación, y comprenderse la nueva asignación en el res-

pectivo presupuesto municipal ordinario del año inmediato de 1861, dentro de los límites que permita sus ingresos ordinarios y extraordinarios y los arbitrios autorizados por la ley.

Debo por último advertir que el aumento de gastos que se indica para el presupuesto del año inmediato, lo considero como obligatorio para todos los Ayuntamientos á quienes comprende la susodicha plantilla, á no ser que existan fundados motivos que impidan ó retarden su cumplimiento, y que de igual manera me participarán con comunicación razonada para resolver en su vista lo que más proceda. Segovia 21 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

AYUNTAMIENTOS.—ELECCIONES.

Circular.

Está para espirar el mes dentro del cual han debido los Sres. Alcaldes darme parte de hallarse rectificadas las listas electorales para la próxima elección de Ayuntamientos, de conformidad con la prevención 7.ª de mi circular de 1.º de Junio último, inserta en el Boletín oficial núm. 67, y esta es la hora, que son muy contados los que han cumplido con dicha prevención, dando esto una idea, muy triste y desconsoladora en verdad, del poco cuidado y esmero que se presta por aquellos funcionarios en las órdenes que emanan de este Gobierno, si quiera sean referentes á un servicio tan breve y sencillo como el que se indica, y que solo está reducido á una comunicación de pocas líneas.

Tan punible morosidad y negligencia, no puede tolerarse por más tiempo, si este Gobierno no ha de desprestigiarse así mismo, y quedar en descubierto con la Superioridad, á la que debe dar conocimiento para el 15 de Agosto próximo de haberse verificado la espresada rectificación en todos los pueblos de la provincia, según el artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley municipal.

En esta atención escuso de encarecer á los repetidos Alcaldes la necesidad en que se encuentran de darme parte á correo vuelto de hallarse practicada la susodicha rectificación; en la inteligencia que de lo contrario adoptaré contra los culpables las medidas de rigor que están en mis atribuciones. Segovia y Julio 26 de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Instrucción primaria.

En vista de las reclamaciones que varios Maestros han dirigido solicitando el que se les concedan las vacaciones de que habla el art. 15 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838, en virtud á que es nula la asistencia de los niños á las escuelas: oído el dic-

tamen del Inspector del ramo, y queriendo favorecer los intereses de los recurrentes sin contrariar la ley ni la instrucción, he resuelto dejar en libertad á los Maestros de escuelas incompletas, para que hasta 1.º de Setiembre próximo puedan dedicarse á sus ocupaciones extraordinarias, ó á mejorar sus conocimientos teóricos y prácticos en la escuela pública de la cabeza de partido respectiva. Segovia 23 de Julio de 1860.—Felix Fanlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

El tercer trimestre de las correspondientes al presente año, vence el día 1.º de Agosto próximo; y el 5 del mismo han de haber satisfecho los contribuyentes sus respectivos cupos y recargos por completo, á los Ayuntamientos ó recaudadores, para que estos realicen su entrega en las arcas del Tesoro público en esta capital antes del día 16 del propio mes, época que al efecto se les señala.

Al recordar á dichas municipalidades y recaudadores tan importante obligación, tengo el convencimiento de que pondrán en juego cuantos medios les sugiera su acreditada actividad y celo para que la recaudación se haga con toda regularidad y precisión, y el Tesoro con la oportunidad conveniente, pueda percibir los recursos que le son debidos para acudir á sus imprescindibles atenciones; evitando con ello á esta oficina el disgusto de tener que apelar en otro caso á los medios de rigor prevenidos en instrucciones, que de ningún modo quisiera poner en práctica. Segovia 25 de Julio de 1860.—El Administrador principal, José Juan de Martínez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haberse podido realizar el débito que por el segundo trimestre apareció contra Gerónimo Villareal, vecino del pueblo de Narros, y tratante en ganado de cerda en número de menos de veinte cabezas, el Sr. Gobernador por su decreto de 13 del corriente y á propuesta de esta Administración, le ha declarado fallido, por hallar bastantes méritos para ello en el expediente instruido por el Sr. Alcalde del espresado pueblo.

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín oficial de esta provincia, para cumplir con lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 26 de Junio de 1860. Segovia 16 de Julio de 1860.—José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 11 del próximo Agosto se celebrará subasta pública para la contratación del surtido de leña necesario en la Fábrica de Moneda de Segovia por el resto del año corriente, al precio de setenta y ocho reales cada carcel, y con entera sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en aquella Superintendencia, en donde el acto tendrá lugar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de leña con destino á la Casa de Moneda de Segovia, se compromete á cumplirlas y á entregar cada carcel al precio de (espresado en letra).

Fecha, firma y domicilio.

Madrid 20 de Julio de 1860.—P. A., Pedro Pastor y Maseda.—Es copia, Pastor.

Comandancia de Ingenieros de Madrid

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificación de segunda clase de la Comandancia de Chafarinas con el sueldo anual de 7000 reales, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento para la organización de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros en la Península, cuya plaza plaza ha de concederse por rigurosa oposición, se hace saber: que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Señor Ingeniero General hasta el 30 de Agosto próximo en la Secretaría de la Dirección Subinspección del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del ex-convento de Sto. Tomás de esta corte todos los días no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que ha de versar el exámen; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. Madrid 19 de Julio de 1860.—El Coronel Teniente Coronel Gefe del Detall General accidental, Andres Lopez de Vega.—V. B.: El Coronel Director Su-

binspector accidental, Manuel Perales.

Alcaldía de Madrona.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Madrona, provincia de Segovia, por renuncia del que la obtenia; su dotación es la de 2500 rs. anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales. Su provision será á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín y Gaceta, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes francas de porte ante esta Alcaldía. Madrona 16 de Julio de 1860.—El Alcalde Presidente, Aquilino Hernandez.

Alcaldía de Coca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las 74 maderas y 5 carros de leña, procedentes de pinos caídos y aprehensiones hechas á los dañadores del pinar de estos propios, se señala para celebrar nuevo remate el día 16 de Agosto próximo á la hora de las doce de la mañana en esta sala Consistorial, bajo el tipo de 803 rs. en que han sido retasadas, y las demás condiciones del pliego formado que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Coca y Julio 20 de 1860.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia se procederá el día 10 de Agosto próximo y hora de doce á doce y media de su tarde á la subasta para la obra de albañilería que ha de efectuarse en una panera del edificio ex-convento de los Huertos de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estará de manifiesto en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 204 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 24 de Junio de 1860.—P. S., Francisco Larralde.

DILIGENCIAS PRIMITIVAS.

Administración de Segovia.

La Dirección de la Empresa ha acordado variar los precios de asientos y excesos de peso de esta capital á Madrid, en la forma siguiente:

	Rs. vn.
Berlina	160

Interior.....	120
Rotonda	90
Cupé	70
Exceso de peso.....	12 arroba.

Cuya alteración tendrá lugar á los veinte días de que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de carruajes. Segovia 26 de Julio de 1860.—El Administrador, Manuel Molina.

PUEBLOS.	Granos.		Caldos.		Carnes.	
	Fanega	Arroba	Fanega	Arroba	Libra	Libra
Cuellar.	29	120	17	19	14	3
Santa María de Nieva.	50	100	19	19	12	2
Riata.	50	60	18	18	14	2
Septiveda.	28	24	19	24	12	2
Segovia.	54	19	24	30	15	5
Precio medio que resulta en toda la provincia.	51	76	19	25	15	2

Segovia 21 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros días de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.